



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES

91

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N°14 /2015-GRT-TUMBES-DRTPE-SDILSST.

Tumbes, 08 de setiembre de 2015.

VISTO: El Acta de Infracción N° 010-2015-DRTPET, relativo a las actuaciones comprobatorias de investigación, seguidas en el centro de trabajo denominado "**SOLUCIONES INTEGRALES GLOBAL SRL**", con RUC N° 20525308228, con domicilio fiscal ubicado en Jr. Simón Bolívar N° 532-Tumbes, , según orden de Inspección Concreta N° 102-2015/DRTPET, conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, su modificatoria el Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Inspección N° 102-2015-DRTPET, expedida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se designó al Inspector de Trabajo, Mauricio Oyola Flores, para los efectos de realizar actuaciones de investigación en materia de : Registro de Control de asistencia y Registro de Trabajadores en planilla.

Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se llevaron a cabo las actuaciones de investigación los días 19, 23, y 30 de Junio de 2015, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de fojas 01 a 04 de autos, elaborado por el Inspector de Trabajo comisionado;

Que, en el Acta de Infracción N° 010-2015-DRTPET, el Inspector de Trabajo comisionado deja constancia, que de las actuaciones de investigación ha determinado que el sujeto inspeccionado ha vulnerado el siguiente dispositivo en materia de Obstrucción a la Labor Inspectiva: 1) No contar durante la visita de inspección con el Registro de Control de asistencia, conforme lo dispone el artículo 1° y 5° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2006-TR, considerada como una infracción Muy Grave en el artículo 23° Numera 23.6 del Decreto Supremo 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR, resultando afectados los trabajadores : Gabriel Guerra Peña y Lavalle León Cynthia Elizabeth, proponiendo en este extremo se imponga a la inspeccionada una multa de **S/. 2117.50** (Dos Mil ciento Diecisiete y 50/100 Nuevos Soles). 2) La Inasistencia a la comparecencia para el día 30 de Junio de 2015, considerada como una infracción Muy Grave en materia de labor inspectiva de conformidad con el artículo 36° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46° Numeral 46.10 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806, proponiendo a esta Sub Dirección se imponga al sujeto inspeccionado una multa equivalente a: **S/. 2117.50** (Dos Mil ciento Diecisiete y 50/100 Nuevos Soles).siendo la suma total por las dos infracciones de **S/ 4,235.00** (Cuatro Mil Doscientos Treinta y cinco y 00/100 Nuevos soles)

Avenida Mariscal Castilla N° 307 1^{er} piso Teléfono 523061



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES

92

Que, mediante providencia de fecha 04 de Agosto de 2015 y conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida el día 05 de Agosto de 2015, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; Plazo que se cumplió el día 26 de Agosto de 2015, habiendo presentado la inspeccionada su descargo con fecha 31 de Agosto de 2015 según registro de mesa de partes N° 3374, el mismo que resulta extemporáneo.

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 28806, de la Ley General de Inspección del Trabajo: Las actuaciones de la Inspección del Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia socio laboral, cuyo inicio y desarrollo se registrará por lo dispuesto en las normas sobre inspección del trabajo, no siendo de aplicación las Disposiciones al Procedimiento Administrativo General, salvo por expresa remisión a las mismas.

Que, de conformidad con el artículo 11° de la Ley General de Inspección del Trabajo "las actuaciones de investigación se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo actuante para aportar documentación y/o efectuar aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. Así mismo el artículo 14° del mismo cuerpo legal en el párrafo 4° de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General las medidas inspectiva de advertencia y de requerimiento no serán susceptibles de impugnación, lo que se entiende sin perjuicio del derecho de defensa de los interesados en el seno del procedimiento sancionador.

Que, este despacho a fin de mejor resolver pone a la vista el expediente administrativo N° 099-2015-DRTPE-TUMBES, el mismo que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia socio laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR.-se advierte, a folios 04 constancia de actuación inspectiva (Visita de inspección), donde el inspector comisionado deja constancia que no se ha cumplido con exhibir el registro de control de asistencia, transgrediéndose con ello el artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2006-TR, que prescribe " El empleador debe poner a Disposición el Registro, cuando lo solicite : 1) La Autoridad Administrativa de Trabajo....., así mismo se advierte a folios 08 requerimiento de comparecencia de fecha 23 de junio de 2015 donde se notifica comparecencia para el día 30 de junio de 2015, fecha en la cual ningún representante de la inspeccionada debidamente acreditado se presentó ante el inspector del trabajo, recayendo en obstrucción a la labor inspectiva de conformidad el artículo 46° Numeral 46.10 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, precisando además que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza insubsanable, por lo tanto se ha vulnerado el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo N° 28806, correspondiendo a esta instancia confirmar la propuesta de multa.

Que, conforme al artículo 9° de la Ley General de inspecciones, la inspeccionada deberá cumplir en lo sucesivo con la colaboración a los supervisores e inspectores del trabajo.

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y,

Avenida Mariscal Castilla N° 307 1^{er} piso Teléfono 523061





PERÚ

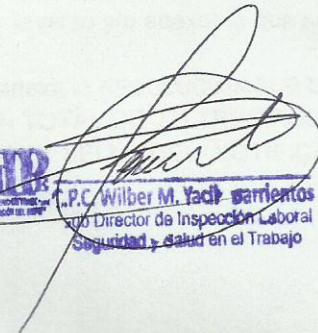
Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

93
GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES

SE RESUELVE:

PRIMERO, Con lo precisado, corresponde **CONFIRMAR** la sanción propuesta por el Inspector del Trabajo, Mauricio Oyola Flores, emitida mediante Acta de Infracción N° 12-2015-DRTPET, y **MULTESE** a "**SOLUCIONES INTEGRALES GLOBAL SRL**", con RUC N° 20525308228, con domicilio fiscal ubicado en Jirón Simón Bolívar N° 532 - Tumbes, con la suma de S/. 4,235.00 (Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), por infracciones Muy Graves, más los intereses de ley de ser el caso que deberá depositar a la cuenta corriente N°00691-020592, del Banco de la Nación a nombre de Gobierno Regional de Tumbes y dentro del término de 24 Horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución **BAJO APERCIBIMIENTO**, de ser reportado a la central de riesgo y seguirse su cobranza vía coactiva

HAGASE SABER



M.P.
C.P.C. Wilber M. Yacht
Director de Inspección Laboral
Seguridad y Salud en el Trabajo

Contra este acto administrativo procede recurso de apelación, conforme al artículo 49° de la Ley N° 28806, Ley General de inspección del trabajo

Avenida Mariscal Castilla N° 307 1^{er} piso Teléfono 523061